



Suspensión del juicio a prueba en casos de Violencia de Género

Carrera: Abogacía

Alumno: Parieta, Anahí Elizabeth

Legajo: ABG09302

DNI: 36.358.709

Tutor: Carlos Isidro Bustos

**Opción de trabajo: Comentario a fallo “C., C. J. p.s.a. amenazas reiteradas -
Recurso de Casación-” (2020). Sala Penal del TSJ de Córdoba.**

Tema elegido: Cuestiones de género

2021

SUMARIO

I. Introducción. – II.-Aspectos procesales: A) Premisa Fáctica. B) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. – III.-Ratio Decidendi. – IV.-Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V.-Posición de la autora tomada con respecto al caso. – VI.-Conclusión. – VII.-Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En la doctrina y jurisprudencia Argentina la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género esta siendo uno de los temas más debatidos, ya que hay dos posturas muy marcadas, por una lado tenemos a la de Corte Suprema de Justicia de la Nación que en el fallo “Góngora Gabriel Arnaldo s/causa 14.092” (23/04/2013) denegó la concesión de este instituto basándose en que su aplicación resultaría violatoria a las obligaciones que el Estado argentino asumió con distintos instrumentos jurídicos internacionales, pero sobre todo al firmar, ratificar e incorporar al derecho interno la Convención de Belém do Pará.

Pero por otro lado está la postura de algunos tribunales provinciales, donde se hace fuerte la idea de que la suspensión del juicio a prueba es una buena solución para resolver estos conflictos, siendo un instituto eficaz y sólido, sin dejar de lado la Convención de Belém do Pará, pero dándole una nueva interpretación.

Este trabajo tiene por objeto analizar la viabilidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género, sin descartarlo a priori. Vamos a tomar el fallo dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia "C., C. J. p.s.a. amenazas reiteradas -Recurso de Casación-" (2020), en donde éste es el tema central, y analizar el instituto consultando doctrina, jurisprudencia y legislación acorde al tema.

II. Aspectos Procesales

A. Premisa fáctica

El día veintitrés del mes de marzo del año dos mil dieciocho, siendo las 13:15 hs., aproximadamente, el imputado C. J. C., quien se encontraba en compañía de su pareja, M. E. F., en el interior del domicilio que habitaban sito en calle Orlandini N°

XX de la ciudad de Laboulaye (Cba.), tras una discusión por cuestiones de convivencia, se dirigió a F., con claras intenciones de amedrentarla y en tono amenazante, manifestándole, en varias oportunidades "te voy a matar". Por lo que se le atribuye al imputado C.J.C. los delitos de amenazas reiteradas.

La víctima M.E.F, declara que hace tres años su relación empeoró, donde ha tenido que soportar diferentes episodios de violencia, desde la violencia psicológica hasta llegar muchas veces a la violencia física, pero ella no denunciaba por miedo a que le quiten a sus hijos. En este último episodio llama a la policía y realiza la denuncia pidiendo exclusión y restricción de acercamiento y comunicación. También expone que es su voluntad separarse definitivamente. Ese día el fiscal de instrucción dicta una orden de restricción de acercamiento por parte de C. J. C. hacia la persona de M. E. F. S. y hacia su domicilio, como así también prohibir a C. J. C. mantener todo tipo de comunicación verbal, vía telefónica y personal con M. E. F. S.

Con fecha 6 de septiembre de 2019, el abogado defensor solicitó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. En oportunidad de contestar la vista el Representante del Ministerio Público Fiscal entendió que la presente causa queda comprendida dentro de los casos de violencia familiar y violencia de género, y por ende no se podría conceder dicha solicitud.

El tribunal al momento de resolver concuerda con el fiscal ya que su decisión se encuentra fundada en todos los tratados y convenciones suscriptas por el Estado Argentino, por lo que rechaza la probation.

Al ser rechazada la probation el doctor G. A. S., abogado defensor del imputado C. J. C., presenta un recurso de casación en contra del Auto número ochenta y uno, del doce de septiembre del dos mil diecinueve, dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, de Familia y de Trabajo de la ciudad de Laboulaye. Éste plantea que la conclusión a la que llega el Tribunal es errónea, arbitraria y violatoria del derecho de igualdad, ya que no se le dio al imputado ni siquiera la posibilidad de reparar el daño. Por último manifiesta que el Tribunal un mes antes, en un caso similar, en donde el imputado era una persona influyente, caso "Proietti" (Auto n°61 de fecha 1/8/2019. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.) dicta un fallo a favor respecto de la suspensión del juicio a prueba, pero en este

caso como su defendido no es una persona pública no se hace lugar a la misma, dejando entrever que el Tribunal no es objetivo sino es influenciado por el poder. Por todo esto el doctor G.A.S solicita que se haga lugar al recurso.

B. Historia Procesal

Este fallo es iniciado en la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, de Familia y de Trabajo de la ciudad de Laboulaye donde se había rechazado el recurso de suspensión del juicio a prueba. Entiende por vía de casación la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

C. Decisión del Tribunal

El tribunal conformado por el doctor Sebastián Cruz López Peña y las doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor del imputado C. J. C., Dr. G. A. S. Con costas.

III. Ratio Decidendi

El tribunal para tomar su decisión tiene en cuenta los lineamientos de fallos precedentes como “Trucco, Sergio Daniel p.s.a. amenazas – Recurso de Casación-” (2016) donde se manifiestan que de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos emerge la conexión entre discriminación y violencia de la mujer.

Esta violencia hace referencia a los casos en que la mujer se encuentra en una situación de inferioridad, donde el varón y mujer están en un plano de desigualdad real, y el primero se aprovecha para maltratarla con violencia física, psíquica o sexual, como se plasma en Comité CEDAW, Recomendación General n° 19.

Esta violencia dentro de una situación de violencia familiar debe entenderse como violencia de género, y se debe dar la oportunidad de investigar el caso en concreto ya que los estados que han suscripto la Convención CEDAW y Belém do Pará están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género.

Por lo que habiendo aclarado esto, el tribunal entiende que los hechos denunciados por la víctima involucran cuestiones de género, y por lo que se debe ir al debate oral en el juicio. En este punto es cuando se decide denegar la Probation, ya que

se entiende que al conceder la misma se frustraría la realización del juicio e iría en contra de todos los instrumentos jurídicos de derechos humanos a los que el Estado Argentino ha firmado.

Y por último el tribunal plantea que la suspensión a juicio a prueba se presentó fuera del término estipulado por la Ley 10.457, y que si bien hay precedentes de que fueran aceptados fuera de término “*solo deberá entenderse vigente en aquellas causas en las que al momento de entrar en vigencia la ley, ya se había dictado el requerimiento de citación a juicio o en las que no hubo tiempo para solicitarla*” (Buteler, Enrique R. Disponibilidad de la acción penal y suspensión del proceso a prueba en Córdoba. Ed. Mediterránea, Serie Azul, Volumen 14, Córdoba, 2017, P. 106).

Entonces este al ser un caso en donde la nueva ley ya se encontraba en vigencia, no encuadraría para dar lugar a la Probation.

IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

Como dijimos en la introducción la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género se encuentra en foco de discusión para la doctrina y jurisprudencia Argentina, donde algunos toman partido para su admisibilidad y otros plantean que es inadmisibile.

Antes de tomar una posición primero tenemos que saber que la probation es según lo define Censori, L. G. (2016) en su libro:

Implica la suspensión del proceso por un periodo de entre uno y tres años (que se estipula conforme a la gravedad del delito), dentro del cual el imputado deberá dar cumplimiento a la reparación del daño ofrecida (en caso de que fuera aceptada por la parte supuestamente damnificada), así como también las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P. que el órgano jurisdiccional disponga. (p.8).

Este instituto está regulado en el art. 76 bis, 76 ter, y 76 quater del Código Penal de la Nación, los mismos fueron incorporados a través de la sanción de la ley 24.316 en 1994. En el año 2015 fueron modificados por la ley 27.147.

Bersi, D. (2014) en su artículo dice que a la suspensión de juicio a prueba es un procedimiento especial que se aplica a delitos menores, y tiene como fin evitar la realización de los juicios mediante un acuerdo de partes donde el imputado se compromete a la reparación del daño y reglas de conducta impuestas.

Para poder entenderlo hay que tener en claro cuáles son los requisitos que se deben cumplir para su admisibilidad. Censori, L.G. (2016) habla de los siguientes requisitos:

- **Petición del imputado:** tiene su justificación en la propia lógica del instituto, aparte de tener fundamentos en normas superiores a la ley penal, en donde el imputado tiene derecho a decidir sobre su situación procesal, y cuyo éxito debe hacerse cargo el mismo ya que en caso de no cumplir con las reglas de conducta que se le impongan, deberá resolverse su situación en un juicio oral y público.

- **Ofrecimiento de reparación del daño a la víctima:** Censori, L.C (2016) siguiendo a Bovino nos habla de que el imputado podrá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño causado en la medida de lo posible, sin que ello implique la confesión ni el reconocimiento de la responsabilidad civil. El juez deberá resolver de manera razonable y tomando en cuenta que el ofrecimiento satisfaga las pretensiones de la víctima. La víctima podrá aceptar o no la misma, en caso de no aceptar le será habilitada la acción civil correspondiente.

- **Abandono en favor del Estado de los bienes presumiblemente:** El imputado debe abandonar, en favor del Estado, bienes que le podrían ser decomisados.

- **Que se trate de un delito de acción pública:** Deben ser delitos que no necesiten ser impulsados por el agraviado.

- **Que el delito no hubiere participado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones:** La ley prohíbe la aplicación de este instituto para los delitos que cometieran funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, delitos relativos con el código aduanero o con los que se cometieren en infracción a la ley penal tributaria.

- **El delito investigado no debe estar reprimido con pena de inhabilitación.**

- Pago del mínimo de la pena de multa aplicable cuando ella sea aplicable en forma conjunta o alternativa con la pena de prisión.

También para poder tomar una postura tenemos que entender que es violencia contra la mujer. La Convención de Belém do Pará en su art. 2 nos dice que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Y que no solo basta con que el agresor sea un hombre y la víctima una mujer, sino que también debe existir un episodio de discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas.

Censori, L.G. (2016) hace un recorrido desde los siglos V-VI a.C. hasta la actualidad para entender como fue evolucionando el lugar que tuvo la mujer en nuestra sociedad y como con el tiempo fue ganando derechos y protagonismo. Y toma en consideración también jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos para poder arribar finalmente a la conclusión que es posible la suspensión del proceso de prueba en casos de violencia de género, ya que este tipo de resoluciones a los conflictos podrían acaparar otros delitos por lo que no comprende porque no se implementa el instituto en estos casos. Entiende que no se encontraría una contradicción entre la suspensión del juicio a prueba y la obligación del Estado Argentino con la Convención Belém do Pará y que en casos violencia de género este instituto sería la mejor respuesta. Concluye diciendo que *“no quedando más que concederle la razón a Barbirotto cuando expresa que lamentablemente, una vez más, pareciera ser que la agenda legislativa se rige por titulares de los medios de comunicación, el clamor social y la demagogia legislativa.”*(p.124)

Al respecto Bersi, D. (2014) afirma que utilizar la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género es minimizar la violencia que sufren las mujeres y se estaría ignorando los compromisos asumidos con los instrumentos internacionales. Y basándose en su experiencia personal, por haber trabajado en distintos organismos judiciales, es que entiende que sea el caso que sea nunca se va a llegar a una situación de igualdad para poder consentir un acuerdo, y muchas veces esto incrementa el riesgo para las mujeres.

Por otro lado Juliano, M.A. (2020) concordando con Censori plantea que no todos los casos de violencia de género deben ser tratados de la misma forma, teniendo como única solución la pena carcelaria, de forma represiva, perdiendo los valores del Estado Constitucional de derecho. Por lo que concluye diciendo que hay que tener en cuenta cada caso en particular, y no caer en la degradación del discurso de género.

Tomando el Fallo “Góngora” vemos como la Corte consideró improcedente la concesión de dicho beneficio legal centrandó su posición en el alcance del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, entendiéndó que los objetivos y fines de este instrumento internacional y el compromiso asumido por el Estado de garantizar un “procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” permitía arribar a la conclusión de que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral era improcedente. Albanese S. y Pozzoli S. (2021)

Tanto en los casos “Proietti” (Auto nº61 de fecha 1/8/2019), “Peña, Héctor Fabián s/Recurso de casación” (causa 38.691/12 fecha 23/4/13), “Blanco, Gustavo s/Recurso de Casación” (causa 236/13 fecha 22/04/2015), “R., J. G.s/Amenazas” (causa 4216/14, reg. nº 29/15, fecha 22/04/2015), los tribunales resolvieron a favor de darle al imputado la suspensión al juicio de prueba afirmando que las características de cada caso no podían ser un obstáculo para que el imputado pudiese acceder a dicho instituto. Y que esta era la forma en que el imputado se encuentre en un plano de igualdad reconociéndoles sus derechos, y que esto no implica desconocer la obligación del Estado argentino de adoptar las políticas de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por lo que vemos, más allá de la decisión planteada por la Corte Suprema, son cada vez más los Tribunales Provinciales que siguen el lineamiento que puede existir la suspensión del juicio de prueba para los casos de violencia de género.

V. Posición de la autora tomada respecto al caso.

Luego de conocer el instituto, la definición de violencia de género, y haber investigado las dos posturas respecto del tema en cuestión, entiendo que la suspensión del juicio a prueba es una buena alternativa para evitar el perjuicio y trauma que puede

ocasionar el sometimiento a un proceso penal para la víctima, evitando la estigmatización del causante y sin dejar de lado la reparación del daño.

Como sociedad tenemos que tener como objetivo empezar a buscar nuevas soluciones para estas cuestiones sin tener que terminar siempre en el encierro carcelario, ya que las cárceles terminan siendo solo lugares de almacenamiento de presos, donde en vez de limitar la violencia esta se reproduce aún peor y se termina trasladando hacia el afuera, dejan de lado el efecto resocializador con el que fueron creadas, y terminan siendo un lugar donde la persona potencia la delincuencia. La no aplicación de la suspensión no sería algo positivo, ya que si bien se produciría el juicio, esto no garantizaría, primero, una pena de prisión efectiva, y segundo, no nos aseguraríamos tampoco que una vez que el imputado cumpliera su condena y salga en libertad no vuelva a reincidir en conducta delictiva contra la víctima. Por lo que con que esto no estaríamos cumpliendo con el objetivo real de la Convención de Belém do Pará de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Otro de los objetivos de la convención es sancionar y no puede negarse que la suspensión del juicio a prueba tiene carácter sancionador. No es solo el hecho de dictar una sentencia en juicio y enviar al imputado a la cárcel una forma de sancionar, ya que la suspensión del juicio a prueba es una forma de sancionar evidente y sólida; es una buena forma de solucionar el conflicto. Por lo que al usarse este instituto el Estado estaría cumpliendo con el compromiso asumido de la Convención.

También la Convención nos habla “*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*” (art. 7). En los casos de violencia de género deben tomarse todos los juicios como oportuno. Y como vemos la parte de la resarsición de la víctima es algo fundamental, y esto con la suspensión del juicio a prueba se lograría en su máxima expresión ya que es una característica fundamental del instituto, donde el imputado debe proponer una

reparación del daño, que es evaluada por el juez y aceptado o no por la víctima, quién toma un rol fundamental en esta cuestión.

A su vez, este instituto brinda una manera más rápida y efectiva de resolución del conflicto atendiendo los intereses de la víctima y hace que el imputado deba respetar ciertas reglas de conducta en forma coercitiva y tenga la obligación de resarcir. Lo pone en un plano de mayor obligación a no cometer nuevamente un delito para poder así conservar el beneficio de la suspensión al juicio de prueba, dándole la posibilidad de demostrar un real cambio positivo en su conducta. Se genera un control ya que lo coloca bajo la vigilancia estatal durante la suspensión y brinda tranquilidad a la víctima, ya que si delinque se le revoca la suspensión y se realiza el juicio, y si llegase a ser una condena pierde la posibilidad de acceder a condena condicional. En cambio, de no aplicarse la suspensión el imputado esperará en libertad el juicio, sin seguimiento por parte del Estado, teniendo la posibilidad de reincidir o conseguir una condena condicional.

Estoy de acuerdo con la postura que encuentra en el instituto de la suspensión de juicio a prueba un medio alternativo al juicio por debate para ciertos casos de violencia de género. La oportunidad de escuchar a la víctima, desde su intención hacia dónde dirigir el proceso, de obtener una real protección y de conseguir una reparación frente al daño y la posibilidad de otorgarle al causante la posibilidad de demostrarse falible y abierto a la reparación de su conducta, constituyendo un modo socialmente reconstructivo para que el imputado sea obligado a responder por sus actos.

Todo estos son elementos positivos para la construcción de un derecho que logra fines reparatorios concretos y abre una vía para la prevención de nuevos delitos, cumplimiento con nuestro Código Penal respetando los derechos del autor y con las obligaciones asumidas por nuestro Estado al suscribir a los instrumentos internacionales.

VI. Conclusión

Luego de haber analizado el tema central del fallo, puedo decir que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia a la hora de dictar sentencia en “C., C. J. p.s.a.

amenazas reiteradas -Recurso de Casación-" (2020) solamente tuvo en cuenta los lineamientos de la CSJN, sin ver el caso en particular que se le estaba presentando.

Si bien es un caso donde los hechos denunciados por la víctima involucran cuestiones de género, se le tendría que haber dado primero la posibilidad al imputado de ofrecer un resarcimiento, haberlo consultado con la víctima si lo aceptaba o no, y por último, deberían haber tenido en cuenta las pericias psicológicas que plasman que no hay factores de riesgo que muestren una peligrosidad del imputado para sí o para terceros. Por lo que si le hubieran concedido el instituto, se lo hubiera obligado a iniciar terapia psicológica "con el objetivo de canalizar sus impulsos por canales socialmente aceptados y evitar así la acción directa" (ff. 79/80), y tendría un seguimiento real y firme, con medidas de evaluación constantes, dándole también tranquilidad a la víctima.

Puedo afirmar que la suspensión del juicio a prueba es un instrumento para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de leve o mediana intensidad. Siempre teniendo en cuenta cada caso en particular, realizando un análisis exhaustivo de las condiciones para su otorgamiento y teniendo el tribunal un asesoramiento y diagnóstico interdisciplinario e interinstitucional.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Albanese S. y Pozzoli S. "A 8 años del fallo Góngora" <https://icldigital.com.ar/dos-primeras/a-8-anos-del-fallo-gongora-de-la-corte-suprema/>
- Bersi, D., "La inconstitucionalidad de la suspensión del juicio a prueba en causas de Violencia de Género" Revista Pensamiento Penal, edición 188, del 15 de Septiembre de 2014.
- Buteler, E.R. (2017). *Disponibilidad de la acción penal y suspensión del proceso a prueba en Córdoba*. Córdoba: Mediterránea.
- Censori, L.G. (2016). *Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género*. Buenos Aires: B de f.
- Juliano, M.A. y Vitale G.L. (2020). *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género*. Buenos Aires: Hammurabi.

Legislación

- Código Penal de la Nación, art. 76 bis, 76 ter, y 76 quater.
- Comité CEDAW, Recomendación General n° 19.
- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 24.632 por la que se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”.

Jurisprudencia

- “B., N. s/ probation”, causa N° 37.520/2017”, 13/9/2018. Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos “
- “Blanco, Gustavo s/Recurso de Casación, causa 236/13”, 22/04/2015. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II.
- “C., C. J. p.s.a. amenazas reiteradas -Recurso de Casación-” (2020). Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.
- “Góngora Gabriel Arnaldo s/ causa 14.092”, 23/04/2013. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- “Peña, Héctor Fabián s/Recurso de casación, causa 38.691/12” 23/4/13. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II.
- “Proietti” Auto n°61 de fecha 1/8/2019. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “R., J. G.s/Amenazas causa 4216/14, reg. n° 29/15” 22/04/2015. Sala II. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.
- “Trucco, Sergio Daniel p.s.a. amenazas – Recurso de Casación-” (2016). Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.